

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Repostería Vinicio.

Abogado: Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

Recurrido: Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez

Abogados: Licdos. Víctor R. Sánchez y Rafael Marcelo Tavarez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repostería Vinicio, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Máximo Grullón No. 74, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, altos del sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014318-5, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 5, urbanización Del Este, municipio Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor R. Sánchez y Rafael Marcelo Tavarez, quienes tienen su estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 124, municipio Moca, provincia Espaillat, y con domicilio ad hoc en la calle Santiago núm. 60 (segunda planta), esquina Dánae, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 173-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad REPOSTERÍA VINICIO, mediante acto procesal No. 569/06, de fecha veinte (20) de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 712/06, relativa al expediente No. 350-2006-00121, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del

2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habersido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga “CONDENA a la REPOSTERÍA VINICIO al pago de la suma de SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$703,300.00)”, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 26 de junio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2010, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Rafael Vásquez Goico ha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia, y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en la instancia de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repostería Vinicio, y como parte recurrida, Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 712/06, de fecha 26 de junio de 2006, condenó a Repostería Vinicio al pago de RD\$829,800.00, más el 1% de interés mensual; b) contra dicho fallo, Repostería Vinicio interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada acoger de manera parcial dicho recurso, y por vía de consecuencia, redujo el monto condenatorio a RD\$703,300.00, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 173-2007, de fecha 27 de abril de 2007, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Segundo: Error en apreciación de los hechos y de las pruebas. Tercero: falta de motivación de la sentencia impugnada.

En el desarrollo de su primero y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte a qua ha violado el artículo 1315 del Código Civil, así como ha realizado una errónea apreciación de los hechos y de las

pruebas, toda vez que las facturas que acreditan un supuesto crédito mediante las cuales la alzada sustentó su decisión, carecen de credibilidad y legitimidad al no estar recibidas por un personal debidamente autorizado, por cuanto solo figuran recibidas con seudónimos o sobrenombres no identificables.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el hecho de que algunas facturas estén firmadas con sobrenombre no conlleva la anulación de las mismas, no siendo demostrado que no hayan sido recibidas por el deudor o un personal debidamente autorizado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el argumento de la parte recurrente de que las facturas sometidas a los debates no están recibidas por personal autorizado de Repostería Vinicio, o por el señor Vinicio Antonio Brioso; además, la mayoría de las indicadas facturas, aparecen firmadas por seudónimos, tales como: El lobo, entre otros; cabe señalar que la parte recurrente depositó además la nómina del personal de fecha 12/2/07 al 2/3/07, sin embargo los despachos se corresponden con fechas anteriores que comprenden un intervalo de tiempo que va desde el 2002 al 2004 pudo la parte recurrente haber aportado las nóminas de esos años debidamente registradas y aprobadas por la Secretaría de Trabajo, que este tribunal entiende que dicho documento no figura firmado ni sellado por la Secretaria de Trabajo en la forma que consagra el Código de Trabajo y sus reglamentos de aplicación sin embargo resulta a todas luces extraño que normalmente las personas que recibían eran Gómez, Adolfo García, que aparezcan facturas recibidas con siglas incluyendo una mención denominada el lobo procede excluir del proceso tales documentos, en tanto que instrumentos probatorios, puesto que constituyen actuaciones a todas luces censurables desde el punto de vista de la transparencia y la buena fe que debe prevalecer en las relaciones comerciales; el monto total al que ascienden dichas facturas es SETECIENTOS MIL TRES PESOS con 00/100 (RD\$703,300.00), por lo que procede reducirlo de la cantidad total; es que la parte recurrida tratándose de la materia comercial pudo haber auxiliado estas pruebas por la vía de las denominadas pruebas complementarias, presentación de libros de comercio, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial; (...) este tribunal entiende que la parte recurrente no ha demostrado la prueba de sus alegatos salvo en el caso de las facturas que se descartan, por lo que procede acoger en parte el presente recurso de apelación”.

En relación al alegato de la parte recurrente sobre que la corte a quo realizó una justa apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, es importante destacar que, sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, como ha ocurrido en el caso.

Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual sirve de regla para el ejercicio de las acciones, de

ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

En tal sentido, de las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar que, el hoy recurrente no había hecho prueba fehaciente de haberse liberado del pago total de la obligación que pesaba en su contra, de manera que la alzada al decidir como lo hizo, otorgó motivos pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente señala que la corte a qua al emitir su decisión, ha incurrido en falta de motivación al transgredir las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al particular, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada ha ofrecido motivos suficientes y concisos para justificar su fallo, toda vez que otorga motivos válidos en cuanto a la condenación en contra del deudor, como la reducción misma del monto acordado por el Tribunal de Primer Grado.

Es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se prevé en su parte capital, que: "...el recurso de casación se interpondrá con un memorial; (...) que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada..."; que al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"; de manera que, un requisito esencial para admitir los medios de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable de los motivos en que se sustentan los vicios que denuncia de forma que permita a esta Corte de Casación determinar cuál ha sido la transgresión al derecho en que ha incurrido la decisión impugnada.

En ese tenor, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente se ha limitado a transcribir de manera textual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en sustento del cual alega que la corte a qua ha incurrido en una transgresión de la norma sin desarrollar los motivos en que fundamenta sus pretensiones, imposibilitando de este modo a esta Corte de Casación valorar en qué sentido la alzada ha decidido contrario a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios analizados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repostería Vinicio, contra la sentencia núm. 173-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Repostería Vinicio, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdo. Víctor R. Sánchez y Rafael Marcelo Tavarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)